



Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Nro. 73001-33-33-005-2021-00139-01 (Int.: 2021-00866)  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE, DIANA MARCELA MENDEZ HERRERA y JAIRO JAVIER SIERRA ZULUAGA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

### ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los demandantes de la referencia, actuando a través del abogado Leónidas Torres Lugo, demandan ante el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 31500-4118 de 03 de diciembre de 2019, 31500-0215 de 05 de febrero de 2021, 31-500-2184 de 06 de julio de 2021, proferidos por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima y la resolución 2-0547 de 16 de abril de 2020, proferido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de aportes a la seguridad social.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el accionante solicita que se tenga la totalidad del salario básico mensual que han devengado incluido el 30%, conforme el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para efecto de liquidación y pago de prestaciones sociales, las cuales deben ser canceladas e indexadas desde la fecha de vinculación a la Fiscalía General de la Nación hasta que dejen de fungir como tal.

Una vez repartido el proceso y estando el asunto para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el Juzgador de instancia, se declaró impedido para continuar el conocimiento del asunto, al considerarse, a su juicio, inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y considerando que dicha causal comprende a los demás funcionarios, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.), para considerar la referida manifestación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si

el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al presidente de esta Corporación a efectos de que se designe con juez para que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, su impedimento para conocer del presente asunto por tener interés en el resultado del proceso, toda vez que, ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas, incide en su propia situación laboral y económica.

El numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, señala que es causal de impedimento:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Revisado el expediente y la causal invocada, esta Colegiatura estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, respecto de los Jueces Segundo a Doce Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, en razón a que, al igual que la parte demandante, tienen un innegable interés en el reconocimiento de factores salariales y prestacionales demandados derivados de la interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora, con relación a la actual titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, considera esta Colegiatura que la misma, no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, comoquiera que el proceso que cursaba en su nombre y que guarda identidad con la pretensión que aquí se discute, ya fue resuelta y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso con radicación nro. **730012331000201100622 02**, el cual fue fallado en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2016, como se advierte en el aplicativo de consulta de proceso del Consejo de Estado, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el *sub examine*, al haber finiquitado su litigio.

Bajo esta premisa y teniendo en cuenta que, salvo a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué sí les asiste interés en el resultado del proceso, se configura la causal de impedimento invocada en cuanto a éstos.

De conformidad con lo expuesto, la causal de impedimento alegada se declarará infundada respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, razón por la cual no se le separará del conocimiento del proceso y se le deberán remitir las diligencias para que asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** el impedimento manifestado y en consecuencia se declaran separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** infundado el impedimento respecto de la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué, para que sea asignado el presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué. A su vez, comuníquese de la presente decisión al Juzgado que lo venía conociendo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de fecha *ut supra*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro  
Magistrado  
Oral 006  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acadd738268cb724313289bc746fe514fd827505b3a88fef8ce1beaf3c415989**

Documento generado en 13/12/2021 09:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>